

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

Lima, quince de junio de dos mil cinco.-

[Handwritten mark]

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR, por la PARTE CIVIL y por los acusados WILBER LLACTAHUAMÁN ASTORAY, ELVIS PÁUCAR ICHPAS, VÍCTOR ALLPACCA MALDONADO y JOSÉ ETEL ESPINOZA AVALOS contra la sentencia de fojas dos mil ciento veintiocho, del veinticuatro de enero de dos mil cinco; de conformidad en parte con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que la sentencia de fojas dos mil ciento veintiocho, del veinticuatro de enero de dos mil cinco: a) absolvió a Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla de la acusación fiscal por el delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento personal, en agravio del Estado; y, b) condenó a José Etel Espinoza Avalos como autor del delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento personal, en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado, así como condenó a Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Paúcar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado como autores del delito contra la humanidad - tortura en agravio de Rolando Quispe Berrocal, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado. ***Segundo:*** Que los encausados Llactahuamán Astoray, Paúcar Ichpas y Allpacca Maldonado sostienen en su recurso de fojas dos mil ciento setenticinco que el Tribunal sentenciador no compulsó

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

adecuadamente las pruebas que obran en autos y, además, vulneró el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, ambos de entidad y relevancia constitucional; que la defensa del acusado Espinoza Ávalos en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento sesentinueve expone que la Sala Penal Superior no valoró debidamente las pruebas actuadas, ya que en todo momento colaboró con el representante del Ministerio Público, a quien proporcionó la información correspondiente y otorgó las facilidades del caso para que pueda realizar las investigaciones conforme a sus atribuciones; que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento setentidós expresa: *i)* que la pena impuesta a los acusados no se encuadra dentro de los parámetros que señalan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que debe incrementarse conforme a lo solicitado en la acusación fiscal; *ii)* que el monto de la reparación civil no se ajusta al daño causado a los bienes jurídicos tutelados, siendo del caso su incremento de manera razonable; *iii)* que se anule la absolución dictada a favor de los acusados Ayarza Richter y Chui Padilla por que no condice con la conducta que llevaron a cabo, ya que en todo momento ordenaron que no se ponga en conocimiento de las autoridades competentes los hechos objeto del presente proceso penal; que, finalmente, la parte civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento sesentiséis acota que la reparación civil debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y al daño causado, así como que el monto fijado en la sentencia resulta ser ínfimo, consecuentemente, debe elevarse proporcional y razonablemente. *Tercero:* Que con relación a los hechos materia de acusación fiscal es de precisar lo siguiente: a) que se imputa a los acusados Wilber

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado que el día nueve de julio del dos mil dos, en su condición de sargentos del Ejército Peruano y valiéndose de su superioridad física, numérica y jerárquica, atentaron contra la integridad física y dignidad del agraviado, el soldado Ejército Peruano Rolando Quispe Berrocal, cuando se encontraba durmiendo en el Cuartel del Ejército Peruano "Domingo Ayarza" - Ayacucho, a quien sorprendieron, atacaron, inmovilizaron y le introdujeron por el recto una bombilla eléctrica -foco- adosado a un frasco de talco; **b)** que, asimismo, se incrimina al encausado José Etel Espinoza Ávalos, en su condición de Juez Militar Permanente, haber dilatado innecesaria e ilegalmente las investigaciones que con relación al caso *sub judice* -ocultando información sobre los hechos e imputados y negando la comisión del delito- se venían realizando en el Ministerio Público; **c)** que, además, se atribuye a los procesados Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla, en cuanto General de Brigada y Comandante Encargado del referido Cuartel, respectivamente, haber pretendido sustraer a los acusados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado de las investigaciones iniciadas en la jurisdicción penal ordinaria, así como dificultar las acciones de la justicia al no ponerlos a disposición de la Fiscalía Penal competente, procurando, con ello, que las declaraciones de éstos sean realizadas en el Cuartel Militar. *Cuarto:* Que, ahora bien, respecto al recurso interpuesto por los acusados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado, y respecto al delito de tortura es de precisar: **a)** que este delito, incorporado en el artículo trescientos veintiuno del Código Penal por el artículo uno de la Ley número veintiséis mil novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

veintiséis, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es un hecho punible contra la humanidad, en cuya virtud el bien jurídico protegido es la defensa y tutela de la propia dignidad humana, a través de las garantías y los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales que forman parte del derecho interno; b) que, por consiguiente, el respeto y la protección a la dignidad humana por el Estado, sus órganos y funcionarios es una obligación regulada por el artículo uno, por los incisos primero y séptimo del artículo dos y por el artículo siete de la Constitución Política, así como por el artículo siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y por el inciso primero del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Perú el veintiocho de julio de mil novecientos setentiocho; c) que en esos instrumentos jurídicos se garantiza que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que afecten su integridad física, psíquica o moral; d) que la *conducta típica* consiste en que el sujeto activo –funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél– ocasionar a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o someterla a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica –ello importa entender que se trata de un *delito especial*, en cuya virtud la tortura no sólo implica una vulneración de la integridad moral sino un abuso de poder y una quebrantamiento de las garantías legales y constitucionales de una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO**

persona-; e) que la *tipicidad subjetiva*, aparte del dolo, requiere la presencia de un elemento subjetivo especial referido a la finalidad perseguida por el sujeto activo con la comisión de dichos actos: el agente debe realizar la conducta o comportamiento con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero, una confesión o información, para castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o para intimidarla o coaccionarla –fines vejatorios, en sentido amplio-; f) que constituye *circunstancia agravante específica* que se ocasione la muerte del agraviado o se le causen lesiones graves, siempre que el agente haya podido prever tales resultados. *Quinto*: Que respecto a los hechos objeto de impugnación es de advertir lo siguiente: a) que la prueba de cargo actuada en el proceso acredita la culpabilidad de los acusados Wilber Lactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado en el delito contra la humanidad –tortura con agravante que se les imputa; b) que, en efecto, las declaraciones del agraviado Quispe Berrocal materia del Acta de Constatación de fojas treinticinco, así como de su manifestación ampliatoria de fojas sesentiocho, convalidan la imputación formulada contra los citados encausados; que, al respecto, refiere que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba durmiendo en el ambiente del Almacén del Cuartel “Domingo Ayarza”, el Sargento Lactahuamán Astoray con voz prepotente le ordenó que abriera la puerta, que al obedecer ingresaron tres encapuchados de mediana estatura vestidos con buzo militar, que dichos sujetos le colocaron en la boca un trapo mojado maloliente con alcohol, a consecuencia de lo cual perdió el conocimiento inmediatamente; agrega, que al despertarse al día siguiente sintió

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

fuertes dolores en el recto y al querer levantarse tuvo dificultades para caminar, que en ese momento que se apersonó el encausado Llactahuamán Astoray y, al verlo acostado en la cama, le dijo que pasara rancho, que le respondió que estaba lleno y, pese a ello, el citado imputado le ordenó que realizara veinte planchas, pero sólo pudo hacer diez, que Llactahuamán Astoray se retiró mientras que se dirigió a la enfermería, que en el trayecto recordó que los otros encapuchados tenían los apellidos Allpacca y Páucar, quienes trabajaban en Almacén del Comando y Material de Guerra, respectivamente; c) que en autos concurren otros elementos probatorios que convalidan lo anteriormente expuesto; que el agraviado en su preventiva de fojas doscientos veintinueve, continuada a fojas doscientos treintitrés, y en las diligencias de confrontación de fojas mil veinticinco, mil veintinueve y mil treintidós, precisa que los encausados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado muchas veces lo maltrataron física y verbalmente propinándole patadas, puñetes y golpes bajos, así como lo obligaron a realizar excesivos ejercicios físicos; precisa categóricamente que Llactahuamán Astoray era quien más lo hostilizaba y que cuando fue atacado le reconoció la voz, ya que siempre se apersonaba al almacén donde descansaba para golpearlo sin motivo alguno; puntualiza que a Páucar Ichpas lo identificó por la voz cuando lo atacaron, y que de igual modo a Allpacca Maldonado porque era él quien decía en voz baja "*saca esto, trae esto*"; añade que también los reconoció porque habían compartido la cuadra meses antes, y Allpacca Maldonado había sido su instructor de tiro; d) que los acusados en el acto oral han negado su participación en los hechos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

materia de acusación, y arguyen que fue el propio agraviado quien se introdujo el foco y envase de talco, que aquél era homosexual y que, además, tenían conocimiento que había sufrido un acto de violación por parte de un grupo de pandilleros cuando vivía en San Juan de Miraflores - Lima; e) que, empero, dichas alegaciones se encuentran desacreditadas con el certificado médico legal número tres mil ciento catorce - cero dos - tortura de fojas trescientos noventiuno, que concluye que el agraviado no presenta signos de haber tenido contactos contranatura, pues no existen lesiones traumáticas recientes ni antiguas que demuestren lo contrario, es decir, tiene un ano eutónico, esto es, un ano de condición normal; que, por lo demás, de la declaración del médico Jesús Briceño Vicuña de fojas quinientos setenticinco y del Análisis Proctológico de fojas mil ciento noventa se desprende la absoluta imposibilidad que el agraviado haya estado consciente al momento de la penetración de un objeto de las características de los que fueron extraídos -véase las tomas fotográficas de fojas ciento siete y ciento ocho; que lo expuesto evidencia que las versiones de los acusados en el debate oral sólo tienen la finalidad de evadir su responsabilidad y no aportan mérito probatorio alguno; f) que, de otro lado, los padecimientos físicos, lesiones graves y daños psíquicos sufridos por Quispe Berrocal se establecen con su Historia de Emergencia del Hospital Regional de Ayacucho de fojas quince, el Pedido de Riesgo Quirúrgico de fojas dieciocho, el Reporte Operatorio de fojas veintitrés, y el Acta de Recojo de los cuerpos extraños que fueron extraídos en el acto operatorio al agraviado de fojas cuarentidós; que de esos informes revelan inconcusamente la presencia de un cuerpo extraño de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO**

MATERIA: TORTURA Y OTRO

consistencia dura circular que se encuentra dentro de un frasco de botella en el hipogastrio de Quispe Berrocal; que del Protocolo de Pericia Psicológica número tres mil doscientos veintisiete – dos mil dos – PSC de fojas trescientos noventa y seis se infiere que el agraviado presenta una personalidad inestable con rasgos disociales, sugiriendo una evaluación psiquiátrica para perfil psicosexual a raíz de la situación traumática atravesada; g) que, por consiguiente, está probado que los encausados Lactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado, con una clara finalidad de intimidación y de castigo, por lo demás con ferocidad y gran crueldad, por una presunta orientación homosexual de la víctima –*elemento teleológico*–, torturaron al agraviado Quispe Berrocal, esto es, le infirieron tratos inhumanos y degradantes, y lo dañaron física y psicológicamente, al punto de haberlo puesto intencionalmente en peligro de muerte, dada la naturaleza muy grave de la lesión infligida; que, en tal virtud, es de concluir que está probada la culpabilidad de los acusados Wilber Lactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado en la comisión del delito de tortura con la agravante de lesiones graves. *Sexto:* Que, con relación al acusado Espinoza Ávalos es de anotar, en *primer lugar*, que el tipo legal de encubrimiento personal, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, es un delito contra la Administración de Justicia, en el que la estructura típica exige la concurrencia de varios elementos para su configuración; y, en *segundo lugar*, que su comisión requiere, de un lado, que el agente tenga conocimiento de la comisión previa del delito, la participación de la persona que sustrae de la persecución penal, de la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO**

justicia, y, de otro lado, que el sujeto activo del delito no haya participado en la comisión del primer delito; que, respecto a su situación jurídica, también se aprecian y concurren prueba de cargo suficientes que acrediten la culpabilidad que le asiste en el delito acusado; que de autos se advierte que, ante los actos de tortura sufridos por el agraviado Quispe Berrocal, la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú - Ayacucho y el Ministerio Público solicitaron, en reiteradas oportunidades, información sobre la relación del personal militar que había cumplido servicio de guardia la noche en que ocurrió el acto ilícito en agravio de Quispe Berrocal; que mediante oficios número quinientos veintitrés - dos mil dos - MP - Tercera FPPH - A de fojas ochenta y ocho, y número quinientos treintitrés - dos mil dos - MP - Tercera FPPH - A de fojas ciento cincuenta, se solicitó directamente al encausado Espinoza Ávalos, en su condición de Juez del Juzgado Militar Permanente, remitir la relación del personal militar que se encontraba presente entre los días ocho y nueve de julio del dos mil dos, así como la comparecencia de los soldados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado con el fin de recibir sus manifestaciones indagatorias; que, sin embargo, mediante oficio número seiscientos setenticinco - dos mil dos / Sexto JMP - Segunda ZJE, de fojas sesentisiete, el acusado Espinoza Avalos manifestó que al agraviado se le estaba procesando por el presunto delito de falsedad y que el Juzgado Militar había dispuesto su custodia, y que en todo caso la autorización debía solicitarse al Comando de la Segunda División de Infantería con la debida antelación, para toda diligencia que se tenía a bien programar; que, posteriormente, mediante Oficio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

C

J

M

D

34.

número setecientos – dos mil dos / Sexto JMPA – Segunda ZJE, de fojas noventidós, señaló escuetamente el nombre de los soldados que estuvieron presentes el día de los hechos omitiendo la relación completa que se había requerido; que, asimismo, en el precitado documento, y mediante Oficio número setecientos quince – dos mil dos / Sexto JMPA – Segunda ZJE, de fojas ciento cincuentiuno, el citado imputado manifestó que las declaraciones de los implicados deberían tomarse en un ambiente especial, acondicionado en las instalaciones del Fuerte Militar “Los Cabitos”; que, por lo demás, en autos obran otros medios probatorios que corroboran la conducta delictiva del acusado Espinoza Ávalos, de procurar sustraer a los encausados Lactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpaca Maldonado de la Administración de Justicia; que, en este contexto, el acusado Espinoza Ávalos ordenó la custodia del agraviado por efectivos militares, tal como se aprecia del citado oficio fojas sesenta y siete, obstaculizó el Examen Pericial Psicológico que debía practicarse al agraviado Quispe Berrocal, tal como se observa en el Acta de Suspensión de Diligencia de Evaluación Psicológica de fojas ciento cuarenticinco, al solicitar su participación en dicha evaluación conjuntamente con el Asesor Legal de la Segunda División; que a lo expuesto se tiene también el oficio número mil ciento noventicuatro – dos mil dos – CTAR – AYAC / DRS / HRA – D, de fojas ciento cincuentitrés, cursado por el Director del Hospital de Huamanga, quien señala que el agraviado Quispe Berrocal no ha alcanzado su total recuperación, conforme al Informe Médico del Jefe de Servicio de Cirugía de dicho nosocomio, consecuentemente, no era prudente dar de alta al referido agraviado, a fin de ser evacuado al Hospital

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

Central de Lima, conforme dispuso el acusado Espinoza Ávalos mediante Oficio número seiscientos noventinueve – dos mil dos / Sexto JMPA – Segunda ZJE, del dieciséis de julio del dos mil dos; que en atención a lo expuesto es de concluir que la responsabilidad penal del encausado Espinoza Ávalos en el delito de encubrimiento personal que se le imputa se encuentra plenamente acreditada, por ende, la condena dictada por Sala Penal Superior está arreglada a derecho. *Séptimo:* Que, en lo atinente a la impugnación del señor Fiscal Superior es de resaltar: **a)** que para determinar la pena aplicable es de examinar los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en el hecho, mediante los cuales se gradúa la antijuridicidad del hecho (grado mayor o menor desvalor del hecho) y culpabilidad del agente (intensidad del reproche del autor); **b)** que la pena impuesta a los acusados Lactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado no ha sido aplicada en concordancia con el principio de proporcionalidad, dada la naturaleza y gravedad del hecho punible, así como el daño ocasionado al agraviado Quispe Berrocal, razón por la cual la pena deberá ser aumentada prudencialmente; **c)** que, además, el incremento de la pena se encuentra justificada por el abuso del agente del temor reverencial o vínculo de subordinación que le une con el sujeto pasivo del hecho delictivo; **e)** que, de igual manera, también se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, por lo que es de resaltar que los encausados Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado, cuando sucedieron los hechos materia del proceso, contaban con diecinueve años de edad, tal como fluye de las partidas de nacimiento de fojas mil cuatrocientos sesentiocho y mil quinientos quince, respectivamente;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

que, en tal virtud, es de aplicación el artículo veintidós del Código Penal, que reconoce una circunstancia privilegiada de disminución de la pena sobre la base de la edad que tiene el sujeto activo al momento de cometer la infracción penal; **f)** que, en lo concerniente a la pena impuesta al encausado Espinoza Ávalos, ésta ha sido aplicada en concordancia con el principio constitucional de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza y gravedad del hecho punible por él cometido. **Octavo:** Que con relación a la impugnación de la parte civil es de precisar que la reparación civil debe fijarse en consideración a la magnitud del daño ocasionado y a los efectos materiales y morales derivados del delito, tomando como base y límite el aludido principio de proporcionalidad, es decir, el Juzgador debe realizar una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima; que, en el caso de autos, esta valoración objetiva y el perjuicio sufrido por la víctima no han sido debidamente valorados por el Colegiado, por lo que el monto de la reparación civil debe incrementarse adecuadamente. **Noveno:** Que, respecto a la absolución de los acusados Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla, cabe puntualizar preliminarmente lo siguiente:

a) que la presunción de inocencia es una garantía genérica del proceso penal, en cuya virtud -desde las características esenciales de la actividad probatoria-, configura un derecho a favor del imputado de suerte que éste debe ser absuelto si no se ha practicado una mínima -en el sentido de 'suficiente'- actividad probatoria de cargo, acreditativa de los hechos objetos de la acusación fiscal, desarrollada con auténticas pruebas -plenarias, anticipadas y preconstituidas-; **b)** que, asimismo, esta garantía impone a la parte acusadora, y no a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

defensa, la carga material de la prueba, de los elementos constitutivos de la pretensión penal; c) que, por último, por imperio de esta garantía la actividad probatoria no puede llevarse a cabo con vulneración de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales de la persona, y compete al órgano jurisdiccional razonar debidamente la prueba, esto es, explicitar la declaración de hechos probados; d) que la presunción de inocencia, igualmente, tiene una fuerte incidencia en la definición y concreción del principio de *in dubio pro reo*, pues determina su ámbito de aplicación sólo al momento de dictar sentencia y lo circunscribe a la presencia de una incertidumbre acerca de la concurrencia de las pruebas inculpatorias, esto es, cuando existe equilibrio entre pruebas de cargo y de descargo acerca de la comisión del delito o sobre la intervención del encausado en su perpetración, no cuando no existen suficientes pruebas de cargo o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales. **Décimo:** Que del análisis de las pruebas actuadas en el proceso no se advierten elementos de convicción suficientes para concluir que los acusados Ayarza Richter y Chui Padilla, en su condición de oficiales del Ejército Peruano, desplegaron conductas tendientes a obstruir las investigaciones con el fin de encubrir a los agresores; que es de resaltar que el día de que ocurrieron los hechos el imputado Ayarza Richter se encontraba en la ciudad de Lima, conforme se advierte de su declaración instructiva de fojas trescientos sesenta y ocho y, especialmente, de la declaración rendida en el ámbito de instrucción por Chui Padilla de fojas ochocientos veintiuno; que el Acta de Constatación Fiscal de fojas ciento setentinueve, del diez de julio del dos mil dos, da cuenta que los representantes del Ministerio Público y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO

MATERIA: TORTURA Y OTRO

Defensoría del Pueblo se constituyeron al Cuartel General de Ayacucho, previa autorización de ingreso del encausado Chui Padilla, a fin de realizar una verificación e investigación con relación a los hechos ocurridos –confróntese con las vistas fotográficas de fojas ciento nueve y ciento diez-; que, por otro lado, los citados encausados han argumentado que por el grado de preparación y cargo que desempeñaban no tenían la facultad de calificar las acciones delictivas y que tampoco recibieron el asesoramiento debido por parte de los asesores legales del Ejército, por lo que desconocían si los hechos debían ser conocidos por la jurisdicción ordinaria; que el acusado Ayarza Richter agrega que en ningún momento trató de encubrir ni esconder elementos de prueba alguna sobre los hechos que se venían investigando, y cursó los oficios respectivos al representante del Ministerio Público, tal como consta del oficio número seiscientos sesentitrés / Segunda – DI / K – uno / veinte punto cero cuatro, que obra a fojas setentidós; que sobre el particular es de indicar que en el comportamiento realizado por los acusados Ayarza Richter y Chui Padilla, en todo caso, habría una duda razonable –visto, por un lado, lo objetivo de lo sucedido y, de otro, la posibilidad del conocimiento de la antijuricidad del hecho- acerca de su actuación culpable, específicamente en la posibilidad de haber actuado bajo error de prohibición invencible, lo que debe resolverse a su favor por imperio del principio *in dubio pro reo*; que, en suma, el extremo absolutorio de la sentencia impugnada se encuentra arreglado a ley. **Undécimo:** Que, finalmente, de autos se tiene que, mediante denuncia ampliatoria de fojas doscientos dieciséis y auto apertorio de instrucción de fojas doscientos veinte, los imputados Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado fueron instruidos por delito contra la humanidad – tortura con agravante; que, en ese sentido, el señor Fiscal Superior en su acusación fiscal de fojas mil quinientos setentinueve y la Sala Superior Penal en el auto de enjuiciamiento de fojas mil quinientos noventa y ocho mencionaron esa agravante, habiéndose llevado a cabo los debates orales contra los referidos encausados por el delito contra la humanidad – tortura con agravante en agravio de Rolando Quispe Berrocal; que, no obstante ello, y pese a que el Colegiado en la parte expositiva de la sentencia a fojas dos mil ciento veintiocho y en la parte considerativa de la misma a fojas dos mil ciento veintinueve señaló expresamente la figura típica de tortura con agravante, en la parte resolutive de la misma omitió consignar la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiuno del Código Penal; que, en tal virtud, dicha omisión debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil ciento veintiocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil cinco, en el extremo que absuelve a Federico Ayarza Richter y Jorge Carlos Alejandro Chui Padilla de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento personal, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto condena a Wilber Lactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado como autores del delito contra la humanidad en agravio de Rolando Quispe Berrocal;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

INTEGRARON la referida sentencia en cuanto a la calificación del hecho punible, en el sentido que se trata de un delito de tortura con agravante, previsto y sancionado en el artículo trescientos veintiuno *in fine* del Código Penal. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que les impone seis años de pena privativa de libertad efectiva y fija en seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola en estos extremos: **IMPUSIERON** a Wilber Llactahuamán Astoray, diez años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de julio del dos mil dos, vencerá el veinticuatro de julio del dos mil doce; a Elvis Páucar Ichpas y Víctor Alpacca Maldonado, ocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veinticinco de julio del dos mil dos vencerá el veinticuatro de julio del dos mil diez; asimismo, **FIJARON** en treinta mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los mencionados sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado Rolando Quispe Berrocal. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la recurrida en el extremo que condena a José Etel Espinoza Ávalos como autor del delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento personal en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, y fija en dos mil nuevos soles el monto de la ///...

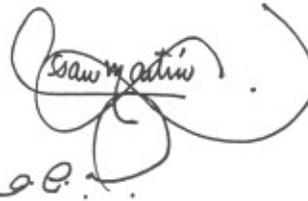
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1276 - 05
AYACUCHO
MATERIA: TORTURA Y OTRO

///... reparación civil que abonará a favor del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-
S.S.

SIVINA HURTADO



SAN MARTÍN CASTRO



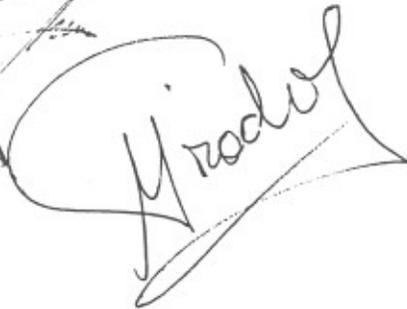
PALACIOS VILLAR



LECAROS CORNEJO



PRADO SALDARRIAGA



VPR/laym

SE PUBLICO CONFORME A LEY



ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXP: 2002-0320

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

C.S.Nº 1276-05

Dictamen Nº *644* -2005-2ºFSP-FN-MP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Viene en recurso de Nulidad la sentencia de fs. 2102, su fecha 24 de enero del 2005, que **FALLA: ABSOLVIENDO:** a FEDERICO AYARZA RICHTER, JORGE CARLOS ALEJANDRO CHUI PADILLA de la Acusación Fiscal por el delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Personal** en agravio del Estado; y, **CONDENANDO:** a **JOSÉ ETEL ESPINOZA ÁVALOS** como autor del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Personal** en agravio del Estado a **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad con el plazo de suspensión de dos años; **FIJANDO:** la suma de **DOS MIL** nuevos soles el monto de la Reparación Civil que deberá abonar a favor del agraviado; y, **CONDENANDO:** a **WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY, ELVIS PAUCAR ICHPAS y VÍCTOR ALLPACCA MALDONADO** como autores del delito contra la Humanidad – **Tortura** – en agravio de Rolando Quispe Berrocal a **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad; **FIJANDO:** en **SEIS MIL** nuevos soles el monto de la Reparación Civil que deberán pagar a favor del agraviado de manera solidaria por los procesados.

Aparece de autos que con fecha 09 de julio del 2002, los procesados Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado en su condición de sargentos del Ejército Peruano, atentaron contra la integridad física del agraviado del soldado Rolando Quispe Berrocal mientras se encontraba durmiendo en el cuartel "Domingo Ayarza" – Ayacucho, introduciéndole una bombilla eléctrica (foco) adosado a un frasco de talco por el recto; asimismo, el procesado José Espinoza Ávalos, en su condición de Juez Permanente Militar asesoró al agraviado en sentido equivocado haciendo dilatar innecesaria e ilegalmente las investigaciones; por otro lado, los procesados Federico Ayarza Richter y Jorge Chui Padilla en su condición de General de Brigada y Comandante Encargado del referido Cuartel han pretendido sustraer a los procesados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado de las investigaciones iniciadas en el fuero común, dificultando las acciones de la justicia como no poner a disposición de la Fiscalía Penal a estos procesados, siendo su pretensión que las declaraciones de éstos sean realizadas en el Cuartel Militar,

El recurso impugnativo de la parte civil de fs. 2166, señala que el monto de la reparación civil no está acorde con el daño causado.

El procesado José Espinoza Ávalos en su recurso impugnativo de fs. 2169, señala que no se ha compulsado las pruebas

Mano firmada
JESÚS GARCÍA GARCÍA
FISCAL SUPLENTE
2005-07-09



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

fehacientemente, toda vez que en todo momento ha colaborado con las acciones del representante del Ministerio Público proporcionándole la información correspondiente y las facilidades para que éste pueda realizar las investigaciones conforme a sus atribuciones.

El recurso impugnativo del Fiscal Superior de fs. 2172, señala que deberá incrementarse la pena a los procesados así como el monto de la reparación civil; así mismo se deberá declarar nula la absolución a favor de los procesados Ayarza Richter y Chui Padilla.

Los procesados Llactahuamán Astoray, Páucar Ichpas y Allpacca Maldonado en su recurso de fs. 2175, alegan que son inocentes del hecho que se les imputa, toda vez que el agraviado durante su manifestación de fecha 10 de julio del 2002, aseveró que el mismo se introdujo "jugando con el foco y el envase de talco.

JOSÉ ETEL ESPINOZA ÁVALOS.- Antes de ingresar a analizar los aspectos de la impugnación sobre este procesado, resulta esencial recordar que conforme lo señala nuestra Constitución Política, el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene a su cargo la dirección de la investigación y es el titular de la acción penal, se rige por sus propias normas y reglamentos, por tanto, en el curso de una investigación no resulta admisible que otras autoridades o personas traten de imponer, sin fundamento legal válido, limitaciones y condicionamientos para el ejercicio de la función, esa actitud puede tener un ánimo que trate de ocultar otro propósito que es menester dilucidar, siendo que en el presente caso se tiene como hipótesis punitiva el estar ante una conducta tipificada como encubrimiento personal.

Con relación a este procesado tenemos los siguientes hechos debidamente acreditados: a) Una vez que los procesados cometieron el hecho ilícito contra el agraviado Quispe Berrocal, mediante oficios reiterados, la Policía Nacional de la DIVINCRI – Ayacucho y el Ministerio Público conforme se aprecia a fs. 26, 27, 33, 55, 59, 74, 88, 163 y 164 le solicitaron a este procesado para que la Jefatura del Juzgado Militar del Ejército Peruano en la cual ejercía como Juez con sede en la ciudad de Ayacucho, entregara información sobre la relación del personal militar que había cumplido servicio de guardia la noche en que ocurrió el acto ilícito en agravio de Quispe Berrocal, así como prestar las declaraciones pertinentes, sin embargo mediante oficio N° 675- 2002/ 6to JMP-2da-ZJE, de fs. 67, este procesado manifestó que al agraviado se le estaba procesando por el presunto delito de falsedad y que en todo caso se debería solicitar al Comando de Infantería del Ejército Peruano con la debida antelación a la autorización correspondiente, para que toda diligencia que su Despacho tenía a bien programar respecto a la investigación pre jurisdiccional que se estaba realizando, a los efectos que se encontrase presente el Asesor Legal de la institución. b) Posteriormente, recién ante la presión de los medios de prensa y la Defensoría del Pueblo, mediante oficio de fs. 92, señaló escuetamente que el día de los hechos estuvieron presentes el suboficial EP de 2da Machaca Medina Amadeo y Wilber Llactahuamán Astoray, omitiendo intencionalmente el



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

envío de la relación completa de lo solicitado; omisión que se infiere a partir de lo vertido por el procesado Páucar Ichpas en su inestructiva de fs. 499, cuando señaló que las guardias nocturnas eran de tres turnos: 9:00 pm. a 00:00 horas, 00:00 a 03:00 am. y 03:00 a 7:00 pm, siendo integrado cada turno por 11 guardias de vigilancia. c) Más adelante, el procesado Espinoza Ávalos advirtió que las declaraciones de los tres suboficiales mencionados, se deberían recepcionar en un ambiente especial acondicionado en las instalaciones del fuerte militar "Los Cabitos", versión que ratificó mediante oficio de fs. 151 y 169. En cuanto a sus **argumentos de defensa** y el análisis crítico del material probatorio tenemos:

i) Si bien es cierto, el procesado, durante su inestructiva de fs. 1051, adujo que como Juez Militar dependía del Consejo de Guerra y no de la Segunda Brigada de Infantería del Ejército, por lo tanto, no obedecía órdenes de esta Brigada y que si se le abrió un proceso por el delito de falsedad en contra del agraviado, fue por sus constantes contradicciones, esto resulta poco creíble, puesto que a pesar de tener conocimiento que el agraviado había sufrido tales hechos ilícitos contra su integridad física, es decir, contra su persona y no contra el Estado, por lo que debió ser investigado y juzgado en el fuero civil; sin embargo, sin respetar la autonomía del Ministerio Público y la condición de titular de la acción penal, se apresuró a abrirle instrucción al agraviado por el delito de falsedad, tratando de encubrir a los responsables de las torturas proferidas contra éste; ii) Por otro lado, señaló que debido a la connotación pública, solicitó que las declaraciones de los subalternos sean recepcionadas en el cuartel militar "Los Cabitos"; indicando que en ningún momento obstruyó las investigaciones en el fuero civil, sino al contrario dio todas las facilidades así como la relación del personal de la tropa a pesar que no le competía, ya que era función administrativa; sin embargo, como es de verse en todo momento el procesado trató de obstaculizar la labor del Ministerio Público, dilatando el caso premeditadamente con la única finalidad de encubrir a los tres procesados; tal como es de verse en el oficio N° 820-2002/6JMPA-2daZJE con fecha 14 de agosto del 2002 de fs. 496, en el que el Consejo de Guerra Permanente, declaró nula la resolución emitida por el procesado donde ordenó la custodia del agraviado por la Policía Militar en tanto dure su permanencia en el hospital Regional de Ayacucho, con el único propósito de incomunicar al agraviado de las autoridades del fuero civil; del mismo modo, en su afán de interferir en las investigaciones, el representante del Ministerio Público tuvo que suspender la diligencia de evaluación al agraviado mediante el Acta de fs. 145, porque se hizo presente el procesado Espinoza Ávalos conjuntamente con el Asesor Legal de la Segunda División, los mismos que solicitaron su participación, obstaculizando el examen pericial psicológico, toda vez que con su sola presencia pretendía intimidar al agraviado Quispe Berrocal.

En conclusión, todos estos hechos solo demuestran que el procesado Espinoza Ávalos evidenció una conducta pertinaz de sustraer a sus, hoy, coprocesados, de la investigación fiscal, lo cual lo hace responsable penalmente del delito instruido en su contra; a ello, hay que señalar nuestra discrepancia con la pena impuesta por el Colegiado por no resultar

RECEBIDO
FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL
14/08/2002



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

proporcional con el grado de responsabilidad del imputado, en consecuencia, deberá ser aumentada prudencialmente.

LLACTAHUAMÁN ASTORAY, ALLPACCA MALDONADO Y PÁUCAR ICHPAS.-

PRUEBAS DE CARGO: Tenemos que, si bien es cierto, el agraviado Quispe Berrocal durante su manifestación de fs. 3, señaló que "jugando" se introdujo el foco y el envase de un desodorante; cierto es que en su manifestación ampliatoria de fs. 68, ratificado durante su declaración preventiva de fs. 233, señaló que el día de los hechos mientras se encontraba durmiendo en el ambiente del almacén del cuartel "Domingo Ayarza", el sargento Llactahuamán Astoray con voz prepotente le ordenó que abriera la puerta, lo que al obedecer ingresaron tres encapuchados de mediana estatura y vestidos con buzo militar, inmediatamente le taparon la boca con un trapo mojado maloliente tipo alcohol perdiendo el conocimiento, luego procedieron a introducirle un foco de luz incrustado en un envase de talco marca "cornina", despertándose al día siguiente con fuertes dolores en el recto y al querer levantarse de la cama tuvo dificultades para caminar; en ese momento se apersonó el procesado Llactahuamán Astoray y al verlo echado en la cama, le ordenó que realizara 20 planchas, pero al no poder realizarlo se dirigió a la enfermería recordando en el trayecto que los otros encapuchados tenían los apellidos Allpacca y Páucar, quienes trabajan en material de guerra y en el almacén de comando. Una vez que lo hospitalizaron en el Hospital Regional de Huamanga, como es de verse en el Acta Fiscal de fs. 143, el agraviado manifestó que personal militar se apersonó mientras dormía, obligándole a firmar documentos en blanco, así como documentos sin saber de su contenido e incluso le hicieron imprimir su impresión digital, observando y dejando constancia que en la mano derecha presentaba residuos de tinta de tampón de color azul. Del mismo modo un Comandante se apersonó para amedrentarlo ofreciéndole darle de baja y entregarle sus documentos y propina para que se vaya a la ciudad de Lima, caso contrario le advirtió "tu solo te vas a joder y no te vamos a dar documentos". Durante su preventiva de fs. 229, manifestó que los procesados Llactahuamán Astoray, Paucar Ichpas y Allpacca Maldonado muchas veces lo maltrataban físicamente y verbalmente propinándole patadas, puñetes, golpes bajos, sometiéndolo a realizar excesivos ejercicios físicos; ratificándose en su preventiva ampliatoria de fs. 233, esta versión ha sido ratificada durante las confrontaciones de fs. 1025, 1029 y 1032, en la cual les increpa categóricamente que: el primero era quien lo hostilizaba y la noche de los hechos le reconoció su voz ya que siempre se apersonaba al almacén donde descansaba para golpearlo sin motivo; al segundo le reconoció la voz cuando lo atacaban y al tercero le reconoció la voz porque era el que decía en voz baja "saca esto trae esto", además habían compartido la cuadra meses atrás puesto que había sido su instructor de tiros. **TESTIMONIAL:** Por otro lado se tiene la declaración del médico Jesús Briceño Vicuña de fs. 575, en la cual señaló que el agraviado cuando fue trasladado al nosocomio lo hizo con un contingente militar. Luego de examinarlo le detectó que tenía una masa extraña en el hipogastrio, revelándose mediante las radiografías que era un foco y un envase

~~SECRETARIA DE FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL~~
~~SECRETARIA DE FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL~~
~~SECRETARIA DE FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL~~



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

de talco que se encontraban en la cavidad abdominal, por lo que procedieron a operarlo inmediatamente; afirmando que en todo momento el agraviado era resguardado por tres oficiales militares, tratando de mantener en hermetismo sobre la gravedad de su salud; esta versión ha sido ratificada por el médico cirujano Fredy Muñaqui de la Cruz tal como se aprecia en el Acta de Constatación de fs. 34, en la cual señaló que le **causó extrañeza el estado de somnolencia que presentaba el agraviado**; asimismo, durante su declaración de fs. 579, manifestó que le realizó una operación de colostomía, consistente en la preparación de un ano artificial, advirtiendo que la intervención se produjo a tiempo, toda vez que la situación del agraviado era potencialmente grave; y, si bien ha señalado que el recto del agraviado no presentó lesiones graves, conforme se aprecia con el resultado del Análisis Proctológico de fs. 1190, se debió a que médicamente y de acuerdo a sus estudios, *"cuando una persona pierde el conocimiento por acción de somníferos o sustancias depresoras prácticamente se encuentra en estado de coma y la consecuencia viene a ser el relajamiento de los esfínteres lo que significa que el organismo se encuentra relajado y el ano puede o no dilatarse de acuerdo a la cantidad de somnífero que se la haya suministrado a la persona"*; en tal sentido y conforme ha referido el agraviado al haber inhalado la sustancia mal oliente a la que hizo referencia facilitó la penetración del foco y envase de talco; por otro lado añadió que los militares en todo momento se encontraban custodiando al agraviado recomendándole que lo tuvieran aislado. **ARGUMENTOS DE DESCARGO:** Por otro lado, si bien es cierto, los procesados Lactahuamán Astoray, Allpacca Maldonado y Páucar Ichpas durante sus manifestaciones así como durante sus instructivas manifestaron que el agraviado Quispe Berrocal era una persona normal al igual que los otros soldados, que nunca notaron alguna manifestación homosexual, debilidad o gestos femeninos; cierto es que éstos durante el juicio oral se han contradicho, manifestando que el agraviado sí era homosexual y que además tenían conocimiento por propia versión del agraviado que éste había sufrido una violación sexual por parte de un grupo de pandilleros cuando vivía en San Juan de Miraflores - Lima; hechos que si bien en un primer momento el agraviado declaró, solo se demuestra que se debió a la presión por parte del fuero militar, toda vez que resultan falsas estas declaraciones, puesto que conforme se ha demostrado con el **Certificado Médico Legal** de fs. 391, el agraviado no presenta signo de haber tenido contactos contranatura, puesto que no existen lesiones traumáticas recientes ni antiguas que demuestren lo contrario, es decir, tiene un ano eutónico, esto es, un ano normal, como es de verse las versiones vertidas por estos procesados sólo evidencian que han mentado para evadir su responsabilidad penal, máxime si como lo señalan los médicos especialistas es imposible que el agraviado haya estado conciente al momento de la penetración de un objeto de las características de los que fueron extraídos, véase tomas fotográficas a fs.107 y 108; quedando comprobado que estos procesados actuaron con alevosía y ventaja frente al agraviado, dañándolo física y psicológicamente, habiéndolo puesto en peligro de muerte dada la naturaleza de la lesión infligida; en tal sentido concluimos que la pena impuesta a estos procesados tampoco resulta arreglada a ley.

Dr. EDUARDO SALAS GARRIDO
FISC. SUP. 2.ª (P)
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

PARTE CIVIL.-

Con respecto al recurso impugnativo del agraviado Quispe Berrocal debemos señalar que en nuestra doctrina nacional, se distingue la perspectiva diádica o sistemática, en el cual la responsabilidad tiene triple función: satisfactoria, de equivalencia y distributiva; al lado de la perspectiva sistemática o macroeconómica, en la que la responsabilidad civil cumple dos funciones: una de incentivación o desincentivación de actividades y otra, que es la preventiva¹. En verdad, las funciones satisfactorias, de equivalencia y distributivas, son tres maneras de ver una misma función: así se quiere satisfacer a la víctima, la reparación será (en la medida que ello sea posible) equivalente al daño causado, lo cual originará una (re) distribución de los costos del mismo. Por otro lado, cuesta entender la separación entre la función preventiva con la disuasiva o la incentiva, cuando, en realidad, la primera se materializa, a través de éstas. Desde este punto de vista, las funciones de la reparación civil tienen que ser vistas a partir que para la víctima sea reparadora o satisfactoria; con respecto al agresor sea sancionadora y para la Sociedad sea disuasiva o incentivadora de actividades. Ahora bien, siendo que la reparación civil se rige por el principio del daño causado y no de la gravedad del delito, al analizar el caso sub judice, resulta difícil establecer en su monto preciso el daño causado, no obstante, en aplicación al artículo 1332 del Código Civil, es un deber del juez fijarlo con valoración equitativa; sin embargo, el monto señalado como Reparación Civil en beneficio del agraviado, no refleja el daño causado, toda vez que merituando la gravedad del daño ocasionado por los procesados Wilber Llactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado, quienes al tener el rango de instructores dentro de la institución, de superior jerarquía frente al agraviado, en tono amenazante le gritaron para que les abriera la puerta del almacén del Cuartel donde se encontraba durmiendo, por lo cual tuvo que obedecer a dicho requerimiento; una vez que los procesados entraron de manera prepotente lo amordazaron y al encontrarse en una situación de indefensión lo sometieron a un acto cruel, violento, inhumano ocasionándole un daño irreparable tanto en lo físico como en lo psicológico. Es por ello que en el contexto general debe ponderarse como un daño mayor que debe reflejarse al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, en consecuencia, somos de opinión que se debe aumentar prudencialmente la suma de dicha reparación al agraviado Quispe Berrocal.

FEDERICO AYARZA RICHTER.-

En cuanto a este procesado debemos señalar que en su condición de General de Brigada de la Segunda División del Ejército Peruano, recibió en reiteradas oportunidades los oficios de fs. 26, 55, 59, 74, 164, en los cuales se le solicitaba los nombres del personal que se encontraba de guardia el día de los hechos; mediante oficio de fs. 168, respondió aduciendo que conforme al 139º

¹ Fernández Cruz, Responsabilidad Civil y Derecho de Daños, en El Jurista, Año I, N°4, Lima, diciembre 1991, p.196



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

de la Constitución Política "ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, haciendo referencia de su Ley Orgánica de Justicia Militar"; reiterando su dicho a fs. 186; sin tomar en cuenta que se trataba de un delito común, debido que el daño que se causó fue contra la persona del agraviado; por tanto no correspondía investigar a los institutos armados; lo que se demuestra que se apresuraron a abrirle una instrucción al agraviado Quispe Berrocal, el cual concluyó con la sentencia de fs. 842, en el que se le condenaba a treinta días de reclusión militar por el delito contra la fe pública – falsedad en agravio del Estado. Con fecha 21 de octubre del 2002, de fs. 993 el fuero militar absolvía a los procesados Lactahuamán Astoray, Allpacca Maldonado y Páucar Ichpas por no haberseles acreditado la comisión del delito de abuso de autoridad ni responsabilidad penal contra el agraviado Quispe Berrocal; quedando demostrado que en un afán de encubrir a los procesados obstaculizaron en todo momento las investigaciones que venía realizando el Ministerio Público, aduciendo que el hecho ilícito debía ser visto en un proceso militar que a todas luces tenían una connotación de un delito común y no de función; y, si bien es cierto, durante su instructiva de fs. 368, así como, en el contradictorio señaló que nunca existió un ánimo de ocultación y obstrucción a la labor investigatoria de las autoridades jurisdiccionales y que el día que ocurrieron los hechos no se encontraba presente, cierto es que su rubrica se encuentra impresa en los oficios de fs. 168 y 186; por lo que consideramos que su responsabilidad penal en el delito que se le imputa sí está demostrada, por lo que concluimos que la sentencia absolutoria no se encuentra arreglada a ley.

JORGE CHUI PADILLA.-

Del mismo modo este procesado, durante su instructiva de fs. 821, señaló que al haberse ausentado su coprocesado Ayarza Richter del cuartel, en su condición de Jefe del Estado Mayor se quedó en la encargatura; por lo que una vez que tomó conocimiento de los hechos ilícitos dio cuenta al procesado Ayarza Richter, disponiendo en el acto una investigación a través de Inspectoría, el Departamento de Inteligencia y el Juzgado Militar de Ayacucho; sin embargo esta orden la hizo verbalmente, no existiendo documentación que demuestre su versión, añadiendo a sus argumentos de defensa que por el grado de preparación y cargo no tenía la facultad de tipificar las acciones como delitos y tampoco recibió el asesoramiento debido por parte de los asesores, por tanto, desconocía si los hechos debían ser conocidos por el fuero común, y, asimismo, "no tuvo tiempo para contestar el pedido del Ministerio Público, sobre la relación de las personas que estaban de vigilancia la noche de los sucesos". Al respecto debemos señalar que estas versiones de desconocer si el hecho que se había suscitado en el cuartel era delito o no, resultan poco creíbles, toda vez que conforme a la pregunta que le formulan en su instructiva de fs. 821, en cuanto al servicio que prestaba al Ejército Peruano, éste manifestó que en su condición de Asesor Personal del Comandante General de la Segunda División del Ejército Peruano, tenía a su cargo a los Comandantes de Inteligencia, de Instrucción, de Operaciones de Asuntos



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

Civiles integrada por un oficial de Derechos Humanos, de tal forma resulta ilógico que aduzca no saber si el hecho era de función o un delito común.

En suma, concluimos en que no se ha ponderado debidamente los elementos de prueba de cargo que pesan contra los procesados Chui Padilla y Ayarza Richter, en cuanto a que habrían desplegado conductas tendientes a obstruir las investigaciones con el fin de encubrir a los agresores, proceder que no resultaría un acto aislado, sino más bien, presente señales de concertación entre los agentes procesados, tal es así que durante el proceso se ha probado que el sentenciado Espinoza Ávalos participó dolosamente en ese propósito, a esto hay que resaltar la mención del Fiscal Superior en su recurso impugnatorio, quien hace notar que estos hechos se dieron a conocer en forma circunstancial por información del Hospital Regional y no por parte de estos encausados, por lo que consideramos que la sentencia absolutoria a favor de Chui Padilla y Ayarza Richter no se encuentra arreglada a ley siendo en un nuevo juicio oral donde se deberá ponderar con mejor criterio las pruebas de cargo y descargo, la forma y circunstancia de los sucesos y la conducta y móviles de los justiciables.

Por estas razones, esta Fiscalía Suprema en lo Penal **PROPONE** se declare **NULA** la sentencia en el extremo que absuelve a los procesados **FEDERICO AYARZA RICHTER** y **JORGE CARLOS ALEJANDRO CHUI PADILLA**, debiéndose llevar a cabo un nuevo juicio oral por **otra Sala Penal**; **HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que impone a José Etel Espinoza Ávalos, la pena de **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad con el plazo de suspensión de dos años y la Reparación Civil de **DOS MIL** nuevos soles; **REFORMÁNDOLA** se le imponga **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad; **FIJÁNDOLE** la suma de **DIEZ MIL** nuevos soles como monto de la Reparación Civil que deberá de abonar a favor del Estado; **HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que impone a Wilber Lactahuamán Astoray, Elvis Páucar Ichpas y Víctor Allpacca Maldonado como autores del delito contra la Humanidad – Tortura – en agravio de Rolando Quispe Berrocal a seis años de pena privativa de libertad, fijándoles en seis mil nuevos soles el monto de la Reparación Civil que deberán pagar a favor del agraviado de manera solidaria; y **REFORMÁNDOLA** se les deberá **IMPONER** a **WILBER LLACTAHUAMAN ASTORAY, ELVIS PAUCAR ICHPAS y VÍCTOR ALLPACCA MALDONADO** como autores del delito contra la Humanidad – Tortura – en agravio de Rolando Quispe Berrocal **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad; **FIJÁNDOLES** en **TREINTA MIL** nuevos soles el monto de la Reparación Civil que deberán pagar a favor del agraviado de manera solidaria; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

Lima, 09 de mayo del 2005.

OTRO SIDIGO: Se advierte que se ha incurrido en error material al no haberse consignado en la sentencia el segundo párrafo del artículo 321º del Código Penal que corresponde a la agravante del delito de Tortura. Siendo una

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL
SEGUNDA SALA PENAL
FISCAL SUPERIOR GARRIDO



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

deficiencia que al no haberse desnaturalizado la valoración probatoria, ni afectado el derecho de defensa, es susceptible de ser subsanado.



Lidia Vega V. de Lavilla

DELEGADA EN VEREDAS DE GARCIDO
FISCAL SUPLENTE